

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL:

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Anejos al Reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de julio de 1849.

ANEJO NUM. 1.º

Medidas de longitud.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura, serán las siguientes:

Doble decámetro.	Metro.
Decámetro.	Medio metro.
Medio decámetro.	Doble decímetro.
Doble metro.	Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil ú otra materia sólida, y construirse en la forma más adecuada al uso que de ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza, ó de varias, ligadas entre sí de un modo sólido, siempre que el número de estas sea de 2, 5 ó 10.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de madera han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trazadas con líneas finas y á escuadra con los bordes de la medida.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante. El decámetro, su doble y su mitad, contruidos en forma de cadena, deberán estar formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos ó cinco decímetros; los anillos que marcan la terminacion de cada metro deberán hacerse de un metal de un color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demas, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y el del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	TOLERANCIA Ó PERMISO.	
	EN MAS PARA LAS MEDIDAS.	
	De madera.	De metal.
	Milímetros.	Milímetros.
Doble decámetro.	»	3.0
Decámetro.	»	2.0
Medio decámetro.	»	1.5
Doble metro.	1.5	0.2
Metro.	1.0	0.2
Medio metro.	0.6	0.1
Doble decímetro.	0.4	0.1
Decímetro.	0.3	0.1

El error tolerable sólo se admitirá en más y en menos para las medidas en forma de cadena.

Medidas de capacidad para áridos.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

Hectolitro.	Litro.
Medio hectolitro.	Medio litro.
Doble decalitro.	Doble decilitro.
Decalitro.	Decilitro.
Medio decalitro.	Medio decilitro.
Doble litro.	

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán interiormente una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de roble, haya ú otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si estas medidas llevasen interiormente barras para darles solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volúmen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estar contruidas de una sola chapa ú hoja en corvada en forma cilíndrica, y ribeteada con clavos en los bordes ó puntos de union.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decalitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro, y podrán descansar sobre piés si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse tambien de cobre, latón ó de palastro, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior ó en fondo el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en más y en menos se compensen y no escedan de 1.40 de la dimension fijada.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA Y DIAMETRO.	
	Milímetros.	Décimas de milímetro.
Hectolitro.	503	4
Medio hectolitro.	399	3
Doble decalitro.	294	2
Decalitro.	253	5
Medio decalitro.	185	3
Doble litro.	136	6
Litro.	108	4
Medio litro.	86	0
Doble decilitro.	63	4
Decilitro.	50	3
Medio decilitro.	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de menos; pero aquellas cuyo error sea en más, se admitirán si no esceden de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

Medidas de capacidad para líquidos.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los áridos son aplicables á las de los líquidos desde el hectolitro al medio decalitro inclusive, con la tolerancia en mas de media milésima de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de cobre, latón, palastro ó de hierro fundido, á condicion de prevenir por medio del estaño toda alteracion ú oxidacion que pudiera ser nociva á la salud públ. ca.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive deberán construirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso de agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado, como mínimum obligatorio para toda clase de medidas, se espresan en la tabla siguiente:

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	DIMENSIONES INTERIORES		PESO DEL agua que debe con- tener la medida á + 4° Gramos.	Toleran- cia ó per- miso en la capacidad. Gramos.	PESO DE LAS MEDIDAS AL MINIMUM		
	Altura. Milim.	Díá- metro. Milim.			Sin asas ni tapa. Gramos.	Con asas y tapa. Gramos.	Con asas y sin tapa. Gramos.
Doble litro.	216.7	108.4	2.000	3.0	1.350	2.200	1.700
Litro.	172.0	86.0	1.000	2.0	900	1.550	1.100
Medio litro.	136.6	68.3	500	1.5	525	820	650
Doble decilitro.	100.6	50.3	200	1.0	280	420	355
Decilitro.	79.9	39.9	100	0.6	145	240	180
Medio decilitro.	63.4	31.7	50	0.4	85	140	110
Doble centilitro.	46.7	23.4	20	0.3	45	85	60
Centilitro.	37.1	18.5	10	0.2	25	50	35

Los errores de capacidad solo se permitirán en mas.
Las medidas deben llegar ó exceder del peso minimum fijado para cada especie; no siendo asi serán desechadas.

El estaño de que se formen estas medidas no podrá contener mas de 18 ni me- nos de 16 por 100 de aleacion.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundicion que al- teren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.

Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata desde el doble litro al decilitro, ambos inclusive, siempre que conserven la forma cilindrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar una asa ó gancho tambien de hoja de lata, y el nombre que les corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá inhilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos golas de estaño, una en la parte superior y la otra en la union del fondo. Además, á la derecha de la primera llevarán las iniciales del fabricante aplicadas con punzon sobre la mis- ma hoja de lata.

Las dimensiones de estas medidas y la tolerancia ó permiso que tan solo en mas se admitirá en la comprobacion de su capacidad, son las que á continuacion se es- presan :

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA y diámetro.		TOLERANCIA ó permiso Gramos.
	Milímetros.		
Doble litro.	136.6	4	4
Litro.	108.4	3	3
Medio litro.	86.0	2	2
Doble decilitro.	63.4	1.5	1.5
Decilitro.	50.3	1	1
Medio decilitro.	37.1	0.6	0.6

Pesas de hierro.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido: todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse tambien las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paraleó- gramo y amortiguadas sus aristas; y las inferiores á estas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion serán las expresadas en la tabla siguiente:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben lle- var en la par- te superior.	Toleran- cia ó per- miso. Gramos.	Altura ó grueso. Milim.	BASE.		ANILLA.	
				Mayor. Milim.	Menor. Milim.	Diámetro interior. Milim.	Grueso del hierro Milim.
50 kilogramos.	50 kilog.	20.0	140	292	263	85.2	19.8
20 kilogramos.	20 kilog.	10.0	97	222	201	60.0	15.5
10 kilogramos.	10 kilog.	6.0	78	170	150	52.1	10.0
5 kilogramos.	5 kilog.	4.0	70	133	117	46.1	7.3
2 kil. gramos.	2 kilog.	2.0	41	97	89	35.6	6.8
1 kil. gramo.	1 kilog.	1.0	38	75	69	26.2	5.0
1/2 kilogramo.	1/2 kilogr.	0.5	25	61	55	20.6	3.8
Doble hectogram.	2 hectog.	0.3	23	45	41	15.4	3.5
1 hectogram.	1 hectog.	0.2	18	36	31	12.0	3.0
1/2 hectogram.	1/2 hectog.	0.1	14	27	25	10.0	2.8

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en calda y no con estaño ni otra aligacion. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocacion de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundicion debe ser la que se llama *gris* para que resista mas facilmente el choque. En la parte inferior de cada pesa habrá un hueco donde debe penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de echarse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobla- das en esta parte. Tambien se colocarán sobre él los sellos del Almotacen y la mar- ca del fabricante.

Pesas de laton.

Podrán construirse de laton las pesas cuya denominacion, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion se hallan consignadas en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS PESAS.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia. Centig.	Altura y diámetro del cilindro.		Altura del boton. Milim.	Altura total de la pesa. Milim.	Diámetro del boton. Milim.	Diámetro de la base del boton. Milim.	Grueso menor de las paredes del cilin- dro de las pesas rellenas. Milim.
			Milim.	Milim.					
20 kilogramos.	20 kilogs.	150.0	142	71	213	80	96	8	
10 kilogramos.	10 kilogs.	80.0	114	57	171	60	76	7	
5 kilogramos.	5 kilogs.	50.0	90	45	135	46	60	6	
Doble kilogramo.	2 kilogs.	25.0	66	33	99	34	42	5	
Kilogramo.	1 kilog.	15.0	52	26	78	27	32	4	
Medio kilogramo.	500 gramos.	10.0	42	21	63	22	27	3.5	
Doble hectogram.	200 gramos.	5.0	32	16	48	16	20	3	
Hectogram.	100 gramos.	3.0	25	12.5	37.5	12	16	2.5	
Medio hectogram.	50 gramos.	2.5	20	10	30	10	14	2	
Doble decagramo.	20 gramos.	2.0	14	7	21	7	10	1.5	
Decagramo.	10 gramos.	1.5	11	5.5	16.5	5.5	8	1	
Medio decagramo.	5 gramos.	1.0	9	4.5	13.5	4.5	7	0.8	
Doble gramo.	2 gramos.	0.4	8	4	8	4	6	0.6	
Gramo.	1 gramo.	0.2	7	3.5	6	3.5	5	0.5	
Medio gramo.	5 decig.		15						
Doble decigramo.	2 decig.		12						
Decigramo.	1 decig.		10						
Medio decigramo.	5 C. G.		9						
Doble centigramo.	2 C. G.		7						
Centigramo.	1 C. G.		6						
Medio centigramo.	5 M.		5						
Doble miligramo.	2 M.		4						
Miligramo.	1 M.		3.5						

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusive será cilindrica, terminada por un boton. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada boton será igual á la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán mayor altura que diámetro.

Las pesas desde cinco decigramos al miligramo se harán de chapa de laton en forma cuadrada.

Las pesas de laton con boton podrán ser macizas ó contener en su interior cier- ta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volumen.

El boton puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por separado, pero en este

caso debe fijarse en el cilindro á tornillo, y sujetarse á él por medio de un pasador tambien á tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el Almotacen pueda distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

Tambien podrán construirse las pesas del kilogramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de capa que por sí sola corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de latón debe ser limpia y lisa, sin vientos ó poros que permitan introducir en ellas materias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

BALANZAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE PESAR.

No podrán emplearse para la determinacion de los pesos otros instrumentos que los siguientes:

- | | |
|-----------------------------|------------------------|
| Balanzas de brazos iguales. | Romanas. |
| Balanzas básculas. | Balanzas de precision. |

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel. Sus astiles deberán ser mas altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongacion una sola línea recta. Los puntos de suspension de los platillos deben estar á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adición de medio milésimo, ó sean cinco diezmilésimos de dicha carga, esto es, cinco decigramos ó medio gramo por cada kilogramo de carga.

El límite máximo de esta, que irá expresado sobre el astil, no podrá exceder de

la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el astil como apoyo por su centro.

No podrán construirse balanzas-básculas cuya carga máxima no alcance á 100 kilogramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adición de un milésimo de esta. Su carga máxima se expresará grabándola en hueco ó produciéndola en relieve, al fundirla, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relacion entre las pesas y la carga se espese constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilogramo en el platillo represente 10 á 100 de carga. Sus pesas serán de hierro fundido, con sujecion á las condiciones arriba espesadas; pero además de la denominacion grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir, que el kilogramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilogramos ó cien kilogramos, segun la relacion que se haya fijado en la construccion de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexion bajo la presión del pifón, de tal manera que la extremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilacion debe ser de dos milésimos de su carga; esto es, deben oscilar por la adición de dos gramos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no espresen kilos ramos y partes decimales de estos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilogramo.

Las balanzas de precision, usadas por los contrastes de platería, joyería, etc. deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adición de medio miligramo.

Madrid 27 de mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NUMERO 2.º

TARIFA de los derechos que los Almotacenes percibirán por la comprobacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES.	MEDIDAS PONDERALES.				MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA							
	Escas. Mils.	Pesas de latón (1).	Escas. Mils.	Pesas de latón (2).	Escas. Mils.	Pesas de hierro.	Escas. Mils.	Líquidos.	Escas. Mils.	Aridos.	Escas. Mils.	
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la division en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó solo en el último decímetro.	0'040	De 20 kilogramos. 0'150 » 10 » 0'150 » 5 » 0'150 » 2 » 0'060 » 1 » 0'060 » 500 gramos.... 0'160 » 200 » 0'030 » 100 » 0'030 » 50 » 0'030 » 20 » 0'030	0'150	Séries de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.	0'300	» 1 » 0'040 » 2 » 0'040 » 4 » 0'040 » 500 gramos.... 0'040 » 200 » 0'020 » 100 » 0'020 » 50 » 0'020	0'200	De 50 kilogramos. 0'200 » 20 » 0'100 » 10 » 0'100 » 5 » 0'100 » 2 » 0'040 » 1 » 0'040 » 500 gramos.... 0'040 » 200 » 0'020 » 100 » 0'020 » 50 » 0'020	0'200	Decalitro..... 0'200 Medio-decalitro... 0'200 Doble litro..... 0'075 Litro..... 0'050 Medio-litro..... 0'035 Coarto de litro... 0'035 Doble-decilitro... 0'035 Decilitro..... 0'035 Medio-decilitro... 0'035 Doble-centilitro... 0'035 Centilitro..... 0'035	0'300	Hectolitro..... 0'300 Medio-hectolitro... 0'200 Doble-decalitro... 0'050 Decalitro..... 0'025 Medio-decalitro... 0'025 Doble-litro..... 0'025 Litro..... 0'025 Medio-litro..... 0'025 Doble-decilitro... 0'025 Decilitro..... 0'025 Medio-decilitro... 0'025
Dobles decímetros y decímetros divididos en centímetros y milímetros.	0'020	» 10 » 0'030 » 5 » 0'030 » 2 » 0'030 » 1 » 0'030	0'030	Série de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.	0'450	» 1 » 0'125 » 2 » 0'125 » 4 » 0'125 » 500 gramos.... 0'125 » 200 » 0'125 » 100 » 0'125 » 50 » 0'125	0'450	» 1 » 0'125 » 2 » 0'125 » 4 » 0'125 » 500 gramos.... 0'125 » 200 » 0'125 » 100 » 0'125 » 50 » 0'125	0'450	» 1 » 0'125 » 2 » 0'125 » 4 » 0'125 » 500 gramos.... 0'125 » 200 » 0'125 » 100 » 0'125 » 50 » 0'125	0'450	» 1 » 0'125 » 2 » 0'125 » 4 » 0'125 » 500 gramos.... 0'125 » 200 » 0'125 » 100 » 0'125 » 50 » 0'125
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.	0'400	» 10 » 0'030 » 5 » 0'030 » 2 » 0'030 » 1 » 0'030	0'030	Série de medio kilogramo dividido.	0'125	» 1 » 0'125 » 2 » 0'125 » 4 » 0'125 » 500 gramos.... 0'125 » 200 » 0'125 » 100 » 0'125 » 50 » 0'125	0'125	» 1 » 0'125 » 2 » 0'125 » 4 » 0'125 » 500 gramos.... 0'125 » 200 » 0'125 » 100 » 0'125 » 50 » 0'125	0'125	» 1 » 0'125 » 2 » 0'125 » 4 » 0'125 » 500 gramos.... 0'125 » 200 » 0'125 » 100 » 0'125 » 50 » 0'125	0'125	» 1 » 0'125 » 2 » 0'125 » 4 » 0'125 » 500 gramos.... 0'125 » 200 » 0'125 » 100 » 0'125 » 50 » 0'125

INSTRUMENTOS DE PESAR.

	Escas. Mils.
Balanzas de almacén, comprendiéndose aquellas cuyos brazos exceden de 65 centímetros de longitud.	0'200
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de mas pequeña dimension hasta las de 65 centímetros de longitud.	0'400
Balanzas-básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive.	0'400
Balanzas-básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante.	0'800
Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilogramos.	0'200
Romanas de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen de 200 kilogramos, adeudarán 100 milésimas por cada 20 kilogramos que admitan de mayor carga á la indicada de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20.	0'200
Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante.	1'000

- (1) Pesas sueltas.
- (2) Pesas en estuches.

Madrid 27 de mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del día 14 del presente mes, se celebrará en pública licitacion subasta para el arriendo de varias fincas en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuacion se espresan:

En la villa de Los Molinos, segundo remate para el arriendo de una casa y dos pajares, sitos en dicha poblacion, por término de cuatro años y bajo el tipo reducido á 25 escudos anuales.

En el Escorial de Abajo, cuarto remate para el de una tierra enclavada al sitio llamado Cuatel del Arroyo del Tercio, por cuatro años y tipo de nuevo reducido á 36 escudos.

En Pedrezuela, tercera subasta para el de 19 tierras enclavadas en dicha jurisdiccion, procedentes de la Memoria del Rosario, por tres años y bajo el tipo nuevamente reducido á 12 escudos 800 milésimas.

En el mismo punto, cuarta id. para el de 22 tierras procedentes del clero, por tres años y tipo de nuevo reducido á 14 escudos 400 milésimas de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de

manifesto en esta Administracion y en la Secretaria de Ayuntamiento de los referidos pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en alguno de los remates.

Madrid 2 de junio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Ignorándose quien sea dueño en la actualidad del terrero sito en la calle de Zurita de esta corte, que constituiria en el año de 1797 un corral propio de la Junta de Caridad de la parroquia de San Sebastian y que por escritura de 4 de noviembre del propio año se enagenó á don Agustin Peña y por muerte de este pasó á ser de la propiedad de

su hijo y heredero don José, se le cita por la presente para que concurra á esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que le interesa; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de mayo de 1868.—Manuel C. Massip.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de diez días á don Pedro Gomez y don Benito Sanz, Administradores que fueron de Loterías de esta corte en los años de 1810 y 11, ó si hubiesen fallecido á sus herederos, para que se presenten en esta Administracion, Seccion primera, á ente-

rarse de un asunto que les concierne.
Madrid 30 de mayo de 1868.—Ma-
nuel C. Massip.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

En los autos seguidos en este Juzgado á instancia de don José Brabo y Urosa, vecino de Madrid, contra Vicente Alvarez, Rafael la Villa y Alejo Alvarez sobre que se le declare al primero pobre para litigar con los últimos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 22 de mayo de 1868, el señor don Juan Fernandez Caballero y Gimenez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia del Procurador don Alejandro Garcia Aguado, en representacion de José Brabo Urosa, vecino de Madrid, en cuyo incidente ha sido parte Vicente y Alejo Alvarez y Rafael Sevilla, de igual vecindad el primero, y los segundos de la villa de Vallecas, representados por los estrados de este Juzgado mediante su ausencia y rebeldia:

Resultando que por el Procurador Aguado en la enunciada representacion se presentó escrito con fecha 5 de setiembre último, solicitando que se declarara pobre para litigar á su representado con el fin de deducir accion en juicio contra los espresados Alvarez y Sevilla, y mediante á no poseer bienes ni recursos con que hacer frente al litigio que ha de suscitar:

Resultando que promovido sobre ello el oportuno incidente se confirió traslado del citado escrito á los interesados y al Promotor fiscal respectivamente, y como únicamente lo evacuase este funcionario, y no los demás, se mandó, como así ha tenido efecto, continuase la tramitacion del incidente en ausencia y rebeldia de aquellos y que las diligencias y notificaciones se entendiesen en su nombre y representacion con los estrados del Juzgado, recibiendo además los autos á prueba:

Resultando que trascurrido el término y unida que fué á los autos la practicada por parte de José Brabo, única que ha hecho, se trajeron á la vista con citacion de las partes:

Considerando que por parte de Brabo y Urosa se ha probado bien y cumplidamente que carece de bienes y rentas para ser calificado de rico para los efectos que solicita:

Visto lo espuesto por el Promotor fiscal y lo dispuesto por los artículos 169, 180, 182 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre con la cualidad de por ahora á José Brabo y Urosa, vecino de Madrid, al que bajo tal concepto se le asista y defienda en el papel correspondiente á los de su clase y dispensa los beneficios de ley, y además de ser notificada esta resolución en los estrados de este Juzgado y de hacerse presente por medio del

correspondiente edicto que de ella se fije en el sitio de costumbre, librese por el actuario testimonio literal de ella y con atenta comunicacion se dirija al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín Oficial* de la misma. Pues así por esta susentencia definitiva, estando constituido en audiencia pública, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Juan Fernandez Caballero.—Hilario de la Riva.

Y á fin de que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia segun se manda, espido el presente en Alcalá de Henares á 25 de mayo de 1868.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—Juan Fernandez Caballero.—1641.

(P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

Por acuerdo de los señores del Ayuntamiento, con la superior autorizacion del Excmo. señor Gobernador, se han señalado los remates de los arbitrios de pesos y medidas para el año económico siguiente los dias 14 del presente mes y 27 del mismo.

Torrejon de Velasco 26 de mayo de 1868.—Julian Martin.

Alcaldía constitucional de Getafe.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha dispuesto se arrienden en pública licitacion los pastos que resulten en el año corriente en la rastrojera del término de la espresada villa, habiendo señalado para su remate el dia 14 del actual, á la hora de las diez y media de la mañana, en esta casa consistorial, donde estarán de manifiesto las condiciones del contrato.

Getafe 5 de junio de 1868.—El Alcalde, Anastasio Cifuentes.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Habiéndose hecho proposicion al arriendo de los derechos de consumo del próximo año económico cubriendo las dos terceras partes del encabezamiento, ó sea en la cantidad de 2800 escudos y recargos autorizados, el Ayuntamiento ha acordado celebrar nueva subasta sobre dicha postura, en la que se admitirá primeramente la mejora del 5 por 100 y despues pujas á la llana, hasta adjudicarse en el mejor postor, cuyo remate tendrá efecto el dia 14 del corriente en las salas consistoriales, de diez á doce de su mañana.

Ciempozuelos 1.º de junio de 1868.—Angel Lopez y Lopez.

Alcaldía constitucional de La Alameda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á la exclusiva de los ramos de aceite, jabon, tocino, carnes frescas y saladas de esta villa para el año económico próximo, á pesar de haber rectificado los precios de venta para la segunda subasta y rebajado á las dos terceras partes del encabezamiento para la tercera, el Ayuntamiento que presido ha acordado subastarlo por última vez y á la exclusiva, el dia 12 del actual, de once á doce de su mañana, en esta casa consistorial, admitiéndose dichas dos terceras partes del encabezamiento y pujas

que mejoren este y sean favorables al vecindario.

La Alameda 2 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Pio Matamala.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado por la superioridad, ha acordado arrendar para el próximo año económico de 1868-69 el arbitrio de sobrantes de aguas de la fuente pública y arroyo de los Nogales, y señalado para sus remates los dias 7 y 14 de junio próximo, en la sala consistorial, de once á doce de sus mañanas, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuente el Saz 27 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Manuel del Vado.

Alcaldía constitucional de Braojos.

No habiéndose presentado licitador en este dia á la subasta de los artículos de consumos de esta villa para el año económico de 1868 á 1869, este Ayuntamiento ha acordado se anuncie nuevamente para sus dos remates los dias 7 y 14 del mes presente, y hora de diez á doce de sus mañanas, en esta casa consistorial.

Braojos 1.º de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, José Garcia Sanz.

Alcaldía constitucional de Torrejon de la Calzada.

Con la competente autorizacion, el Ayuntamiento constitucional de este lugar de Torrejon de la Calzada ha señalado para sus dos remates en pública subasta de los artículos de consumo de vino, vinagre, aceite, jabon, tocino, aguardiente y embutidos, con la venta exclusiva al por menor para el próximo año económico, los dias 7 y 14 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial de este municipio.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrejon de la Calzada 2 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Juan Sanchez.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

El repartimiento de la contribucion territorial, urbana y ganaderia de esta villa para el año económico de 1868 á 69, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de seis dias.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido se hace saber á los contribuyentes comprendidos en el mismo, para que si gustan puedan enterarse y esponer de agravio; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Los señores Alcaldes de Valdemoro, Pinto, Parla, Torrejon de la Calzada y Casarrubuelos, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Torrejon de Velasco 31 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Julian Martin.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.

Por disposicion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se venden en pública subasta el dia 17

del actual, á las diez de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa, para pago de la contribucion de años atrasados perteneciente al pueblo de Redueña, las fincas siguientes, en tercer y último remate.

De Tiburcio Lopez Arquijo una viña en Salineros término de Redueña, de haber una aranzada poco mas ó menos; linda Saliente con don Pablo Salazar y monte de villa; tasada en 16 escudos.

Otra en los Escobales, de una fanega poco mas ó menos; linda con Escolástico Alonso y Pablo Salazar, tasada en 9 escudos.

De Alejandro Estéban una viña, de una aranzada, á los Espejuelos, en dicho término, que linda con Pedro Herrera, tasada en 15 escudos.

De Manuel Gonzalez una viña en el Carrascoso, de una fanega, que linda con terreno de la Soledad de Torrelaguna, tasada en 15 escudos.

De Isidro de Pablo un baldío en la Caldera, de tres cuartas poco mas ó menos, que linda con vecinos de Valdemanco, tasada en 12 escudos.

Una viña en el Reboloso, de una fanega y media que está de erial, linda con Juan Martin Manjirón; tasada en 15 escudos.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores; advirtiéndole que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion, bien en conjunto ó separadamente.

Torrelaguna y junio 1.º de 1868.—El Alcalde constitucional, Juan Carrasco.—El Comisionado, Mariano Dieguez.

Alcaldía constitucional de Titulcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de las especies de consumos con venta libre de los ramos de aceite, tocino, jabon, vinagre y carnes de hebra en el primer remate celebrado en el dia de hoy, el Ayuntamiento ha señalado como primero el que estaba como segundo, y el segundo el dia 14 de junio, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estrados de este municipio.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Titulcia 31 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Rafael Carrascosa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeritos con esta fecha, por tercera vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan, al señor Tesorero de la Empresa, don Andrés Taboada, que vive ca le de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan:

D. Francisco Tomás Martínez, acciones números 225 y 638, dividendos de agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo, por 240 rs.

D. Manuel Loren, accion núm. 482, dividendos de abril y mayo, por 24 rs.

Madrid 6 de junio de 1868.—Por A. de la J. de G., el Secretario, Antonio de Vega.—1646.

EDITOP, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.